

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
VALLADOLID

SENTENCIA: 00027/2021

-

SARA RODRIGUEZ VALBUENO
PROCURADORA
09 de febrero de 2021

Modelo: N11600
C/ SAN JOSE NUMERO 8 , 1.- 47007 VALLADOLID
Teléfono: TFNO. 983231044.- **Fax:** FAX: 983457877
Correo electrónico: contencioso4.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: MSC

N.I.G: 47186 45 3 2020 0000276

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000010 /2020 /

Sobre: OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

De D/Dª: ENRIQUE RUIZ FORNER, CARMEN BARCENA CALVO , ANDRES PEREZ SANTAMARIA , ISABEL GALAN ANDRES , MARIA JOSE GARCIA ROMO , COLEGIO PROVINCIAL DE ENFERMERIA DE AVILA , COLEGIO PROVINCIAL DE ENFERMERIA DE BURGOS , COLEGIO PROVINCIAL DE ENFERMERIA DE SALAMANCA , COLEGIO PROVINCIAL DE ENFERMERIA DE SORIA , COLEGIO PROVINCIAL DE ENFERMERIA DE ZAMORA

Abogado: RAQUEL GARCÍA DÍAZ, RAQUEL GARCÍA DÍAZ , RAQUEL GARCÍA DÍAZ , RAQUEL GARCÍA DÍAZ , RAQUEL GARCÍA DÍAZ , RAQUEL GARCÍA DÍAZ , RAQUEL GARCÍA DÍAZ , RAQUEL GARCÍA DÍAZ , RAQUEL GARCÍA DÍAZ

Procurador D./Dª: MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO, MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO , MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO , MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO , MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO , MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO , MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO , MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO , MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO , MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO

Contra D./Dª CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE ENFERMERIA DE CASTILLA Y LEON

Abogado:

Procurador D./Dª MIGUEL ANGEL SANZ ROJO

SENTENCIA N° 27/2021

En VALLADOLID, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

El Sr. D. JESUS MOZO AMO, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo n° 4 de Valladolid y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario n° 10/2020, seguidos ante este Juzgado, entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: COLEGIOS PROVINCIALES DE ENFERMERÍA DE ÁVILA, BURGOS, SALAMANCA, SORIA Y ZAMORA Y DON ENRIQUE RUIZ FORNER, DOÑA CARMEN BÁRCENA CALVO, DON ANDRÉS PÉREZ SANATAMARÍA, DOÑA ISABEL GALÁN ANDRÉS Y DOÑA MARÍA JOSÉ GARCÍA ROMO. Esta parte, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno, está representada en este procedimiento por la Procuradora de los Tribunales Doña María Sara Rodríguez Valbueno y defendida por las Letradas en ejercicio Doña Raquel García Díaz y Doña Ana María Sanz Vega.



ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: CONSEJO DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN, que, según ha quedado acreditado, está representado por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Ángel Sanz Rojo y defendido por el Letrado en ejercicio que firma el escrito de demanda.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Convocatoria, reunión y acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León en la sesión celebrada el día 10 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnado a este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes y al resto de los posibles interesados.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, han presentado los escritos de demanda y de contestación a la misma en los que se recogen las pretensiones que cada una sostiene en relación con la actuación objeto de recurso y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoyan.

Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fijó en como indeterminada.

Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se han practicado las pruebas propuestas por las partes y admitidas por este Juzgado con el resultado que consta en los autos.

Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** habiéndose cumplido lo dispuesto en la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,3 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, que, como se ha dicho, se proyecta, según luego se va a señalar con más detalle, con la convocatoria y celebración de la sesión de la Junta de Gobierno del día 10 de junio de 2020 y sobre los acuerdos adoptados en la misma, concretamente los que tienen relación con: (1) la comunicación o notificación de la baja causada por Don Enrique Ruiz Forner como Presidente del Colegio de Ávila y sobre la necesidad de sustituirlo en el cargo de Presidente de dicho Colegio por la Vicepresidenta del mismo y (2) con la misma comunicación referida, en este caso, a Don Andrés Pérez Santamaría como Presidente del Colegio de Zamora.

Frente a la actuación anterior, la parte demandante pretende de este Juzgado que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de la convocatoria fechada el día 8 de junio de 2020 alcanzando dicha declaración al acta de 3 de junio de 2020. También pretende que se declare la nulidad del acta de la sesión de la Junta de Gobierno celebrada el día 10 de junio de 2020 declarando, además, vulnerados los derechos de participación información, contradicción y defensa. Por último pretende que se declare la nulidad de los acuerdos adoptados en la sesión ya dicha en los puntos número 1 (cese de Don Enrique Ruiz Forner) y número 2 (cese de Don Andrés Pérez Santamaría). Con condena en costas.

En defensa de lo pretendido se alega, dicho de manera resumida, la siguiente fundamentación jurídica:

1ª Se hace una extensa referencia a que los acuerdos adoptados y la sesión convocada y celebrada están directamente relacionados con el proceso electoral convocado para renovar los miembros que componen el Pleno y el Comité Ejecutivo dado que su mandato ha concluido en el mes de mayo de 2020. A su juicio, lo actuado trata de desvirtuar el procedimiento electoral y tiene relación con la presentación de una candidatura diferente de la que se pudiera llamar "oficial".

2ª El Órgano colegiado, al ser parte demandada, no puede actuar por sí mismo no solo porque su mandato se ha extinguido sino también porque necesita una manifestación de voluntad por la Junta de Gobierno, que no se ha producido.

3ª Los Presidentes de los Colegios de Ávila y de Zamora reúnen todos los requisitos para ostentar esa condición, es decir la de Presidentes de los Colegios citados, sin que, por lo tanto, hayan incurrido en alguna de las causas previstas en el artículo 31 de los Estatutos de esos Colegios Profesionales. Además, el Consejo no tiene competencia ni legitimación para declarar el cese en cuanto que no puede entrometerse en los Colegios Provinciales ni en su organización no existiendo ningún precepto que ampare los acuerdos adoptados. A lo anterior añade que nunca se les ha notificado el contenido del acta de la sesión celebrada el día 10 de junio de 2020 resultando, además, que el contenido de los acuerdos certificado por el Secretario no coincide con el recogido en el acta.

4ª La convocatoria de la sesión y el quórum de constitución del órgano no se ajustan a lo exigido en la normativa aplicable dado que el Presidente y algunos miembros, los que forman parte del Comité Ejecutivo que no sean Presidentes, han cesado por haber finalizado su mandato en mayo del año 2020 haciendo referencia a lo dispuesto en el artículo 8 de los Estatutos del Consejo. Siendo esto así, el Sr. Escarda, que actúa como Presidente, ya no lo era ni tampoco son miembros de la Junta de Gobierno los del Comité Ejecutivo elegidos por un periodo de 6 años.

5ª Se han vulnerado los derechos de información, participación, deliberación, contradicción y defensa dado que Doña Isabel García Galán, Presidenta del Colegio de Soria, solicitó expresamente que se le remitiera documentación sin haberse accedido a lo solicitado. Tampoco se facilitó a los Señores Forner y Pérez la documentación elaborada sobre los mismos. También se ha retirado la palabra a algunos intervinientes añadiendo que el Sr. Notario hace una serie de manifestaciones en el acta que no son de su incumbencia y, además, no ha comprobado los datos necesarios para poderlas sustentar, entre otros la finalización del mandato.

La Administración demandada solicita la inadmisión parcial del recurso y, en todo caso, se opone a las pretensiones de la parte demandante instando de este Juzgado una sentencia desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho apoyándose en las consideraciones que, de manera extractada, se van a señalar seguidamente:

1ª Doña Carmen Bárcena Calvo, Doña Isabel Galán Andrés y Don José García Romo carecen, como personas físicas, de legitimación ad causam para ser parte demandante. Los Colegios Profesionales, ni siquiera el de Ávila y Zamora, pueden actuar en defensa de los intereses personales de los Señores Ruiz Forner y Pérez Santamaría. Lo acordado respecto a los Señores referidos es un asunto personal que solo a ellos atañe y solo ellos pueden cuestionar. A mayor abundamiento hay que indicar

que los acuerdos adoptados por los Colegios Profesionales lo han sido con posterioridad al acuerdo impugnado.

2ª La personación del Consejo como parte demandada, al contrario de lo que se dice en el escrito de demanda, no necesita ir precedida de la adopción de acuerdo alguno.

3ª El Consejo no ha adoptado ningún acuerdo de cese de los Señores Ruiz Forner y Pérez Santamaría en cuanto que se ha limitado a constatar ese cese por mandato legal y a hacer las comunicaciones oportunas a los órganos correspondientes de las Administraciones Públicas y de los Colegios Profesionales afectados. Esa decisión entra en el ámbito competencial del Consejo en cuanto que tiene que velar por la legitimidad de sus miembros, presentes y futuros. En cualquier caso señala que está suficientemente acreditado que los referidos Señores no reúnen los requisitos para ser Presidentes de los Colegios Profesionales de Ávila y de Zamora. Hace expresa referencia a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 39 de los Estatutos.

4ª La convocatoria de la sesión se ha hecho en tiempo y en forma y así queda acreditado con la asistencia a la sesión.

5ª En circunstancias normales, el mandato hubiera finalizado el día 9 de mayo de 2020 y por ello se adoptaron, el día 24 de febrero de 2020, los acuerdos necesarios para la elección de los nuevos miembros. La declaración del estado de alarma ha impedido cumplir ese objetivo entre otras razones porque se han suspendido los plazos administrativos, que se alzó el día 1 de junio de 2020, de manera que el periodo transcurrido desde el día 15 de marzo de 2020 no es computable y por ello el mandato se ha prorrogado hasta el día 15 de agosto de 2020 y ello sin perjuicio de que también pueda entenderse ampliado ese mandato hasta el día 30 de noviembre de 2020 dado que el plazo para la aprobación de las cuentas se ha visto ampliado hasta la fecha indicada.

6ª No se ha vulnerado ninguno de los derechos alegados en el escrito de demanda en cuanto que se ha dispuesto de la información necesaria para deliberar y votar sin que, en ningún caso, se haya limitado la participación en la toma de decisiones de la Junta.

TERCERO.- La primera cuestión que hay que analizar y decidir tiene relación con lo alegado en el escrito de demanda sobre la necesidad de que la personación del Consejo como parte demandada debe ir precedida de la adopción de un acuerdo por el órgano competente, que no se ha adoptado ni tampoco puede adoptarse porque ha expirado el mandato del Presidente y de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno.

La alegación que se acaba de referir no puede tener favorable acogida por lo que la misma debe, y así se acuerda por medio de esta sentencia, ser rechazada. La condición de Administración demandada, atendiendo a lo dispuesto en el

artículo 21,1 a) de la LJCA, se tiene por ser el sujeto frente a cuya actuación (actividad) se dirija el recurso contencioso-administrativo sin que sea necesario cumplir lo dispuesto en el artículo 45,2 d) de la Ley citada, que se proyecta sobre las personas jurídicas que entablen acciones y, por lo tanto, tengan la condición de recurrentes en el procedimiento contencioso-administrativo que se tramite para canalizar el recurso interpuesto. A mayor abundamiento hay que señalar que el artículo 69 c) de la LJCA contempla como causa de inadmisión del recurso la falta de legitimación de quién lo interpone pero no la falta de legitimación frente al sujeto, Administración, contra el que se interpone el recurso.

CUARTO.- La segunda cuestión que hay que analizar y resolver tiene relación con la falta de legitimación activa alegada al contestar a la demanda.

El artículo 19,1 a) de la LJCA atribuye esta legitimación a las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o un interés legítimo. El artículo 20 de la Ley citada se refiere a los casos en los que se carece de esa legitimación activa entre los que se encuentra, en lo que ahora importa, los órganos de la Administración demandada y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.

Sobre la aplicación de los artículos citados, más concretamente sobre el concepto de interés legítimo como requisito para ostentar legitimación activa, existe abundante jurisprudencia pudiendo citarse, entre otras, la sentencia del Tribunal Constitucional 80/20, de 15 de julio, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2020 (Rec. Casa. 386/2019) y la sentencia del mismo Tribunal fechada el día 17 de mayo de 2017 (Rec. Casa. 3932/2014). En esta última sentencia se hace referencia a la legitimación *ad causam* y a la legitimación *ad processum* pudiendo leerse lo siguiente:

“En la *Sentencia de este Tribunal Supremo, que cita la parte recurrente, de 3 de marzo de 2014, dictada en el RC 4453/2012*, hemos distinguido entre la llamada legitimación « *ad processum* » y la legitimación « *ad causam* ». Dijimos entonces lo siguiente:

«La primera (*ad processum*) se identifica con la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, con la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, identificándose con la capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos. Distinta de la anterior resulta la legitimación « *ad causam* », como manifestación concreta de la aptitud para ser parte en un proceso determinado, por ello depende de la pretensión procesal que ejercite el actor. Constituye la manifestación propiamente dicha de la legitimación y se centra en la relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual esa persona puede intervenir como actor o demandado en un determinado litigio. Esta idoneidad deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el derecho material, por lo que se reputa más como cuestión de fondo y no meramente procesal, como hemos

señalado en las *SSTS* de 20 de enero de 2007 (casación 6991/03, FJ 5) 6 de junio de 2011 (casación 1380/07, FJ 3) o 1 de octubre de 2011 (casación 3512/09, FJ 6)175”.

El en el fundamento de derecho tercero de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2020 se hace referencia al concepto de interés legítima y a la interpretación amplia que se ha hecho del mismo señalando lo siguiente:

“**TERCERO.-** Esta Sala ha interpretado y ha establecido una doctrina consolidada sobre la legitimación para recurrir y si bien hemos interpretado con amplitud la noción de interés legítimo, hemos indicado que queda excluida la legitimación de la persona física o jurídica que pretenda recurrir actuando como mero defensor de la legalidad, sin justificar la existencia de relación o vinculación entre el objeto del proceso y su esfera de intereses. Entre otras, cabe citar la *STS* 372/2019 de 19 de marzo de 2019 (casación 2784/2016), en la que a su vez se citan *sentencias* de esta Sala de 13 de diciembre de 2005 (recurso 120/2004) y 20 de marzo de 2012 (recurso 391/2010).

Como señala la citada *sentencia* de 19 de marzo de 2019, para apreciar el requisito de la legitimación en una determinada persona física o jurídica, es preciso, salvo en los excepcionales supuestos en los que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una acción pública, que exista un interés legítimo en la pretensión ejercitada, que debe ser identificado en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. Así, la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, implica la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

En suma, la jurisprudencia define el interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la *Ley reguladora de esta Jurisdicción*, como la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Esa concreta relación entre la persona física o jurídica y la pretensión ejercitada en cada proceso explica el carácter casuístico que presenta la legitimación, que también ha sido puesto de relieve por la jurisprudencia de esta Sala, de la que son muestra las *sentencias* de 24 de mayo de 2006 (recurso 957/2003) y 26 de junio de 2007 (recurso 9763/2004).

En lo que se refiere a la legitimación de Asociaciones, el apartado b) del artículo 19.1 de la *Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa*, prevé como título legitimador el supuesto de que resulten afectados sus intereses legítimos por la disposición o el acto administrativo impugnado, para lo cual habrá de comprobarse que por disposición legal o por atribución estatutaria la Asociación recurrente asume la representación y defensa de los intereses económicos o de otra naturaleza de sus asociados, y que éstos obtendrán un beneficio o utilidad de la anulación del acto o disposición”.

La aplicación de lo que se acaba de señalar al caso que se enjuicia posibilita, y así se acuerda por medio de esta sentencia, rechazar la falta de legitimación alegada al



contestar a la demanda. Así resulta de lo que se va a indicar a continuación.

Doña Carmen Bárcena Calvo, Doña Isabel Galán Andrés y Doña María José García Romo forman parte de una candidatura para la conformación del Pleno y posterior Comité Ejecutivo y Consejo en la que también están incluidos Don Enrique Ruiz Forner y Don Andrés Pérez Santamaría. La decisión adoptada sobre estos último en la sesión celebrada el día 10 de junio de 2020 incide en la candidatura presentada siendo evidente que ello genera un interés legítimo en las personas indicadas que les permite ostentar legitimación activa para la interposición del presente recurso.

Los Colegios Profesionales recurrentes cumplen, atendiendo a lo alegado por la Administración demanda, con lo dispuesto en el artículo 45,2 d) de la LJCA en cuanto que consta que han adoptado el correspondiente acuerdo siendo evidente que lo han hecho con carácter previo a la interposición del presente recurso careciendo de trascendencia el hecho de que la adopción del acuerdo mencionado haya sido posterior a la fecha que tiene el recurrido.

Respecto de todos los Colegios Profesionales hay que señalar que tienen interés legítimo suficiente para interponer el presente recurso no solo porque lo decidido tiene relación con el procedimiento electoral en marcha sino también porque las funciones del Consejo se proyectan sobre la actividad de los Colegios Profesionales y, por lo tanto, no son ajenas a los mismos en la medida en que el Consejo los representa.

QUINTO.- A continuación procede analizar y decidir sobre la condición de miembros de la Junta de Gobierno de aquellos consejeros cuyo mandato ha finalizado en mayo del año 2020, entre los que se encuentra el Presidente y los miembros procedentes del Comité Ejecutivo.

En los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León se establece la duración del mandato de los Consejeros elegidos por las Juntas de Gobierno de cada Colegio y de los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo, que es, según lo dispuesto en el artículo 8, de 6 años pero no de los miembros de la Junta de Gobierno, que lo son los Presidentes de los Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León y los miembros del Comité Ejecutivo siendo Presidente el que lo sea del Consejo actuando de Secretario el que también lo sea del Consejo.

La finalización del mandato en los términos dichos no produce las consecuencias que refiere la parte demandante por lo que debe rechazarse lo alegado en el aspecto indicado. Ello es así atendiendo a las consideraciones que se van a hacer a continuación.



1ª En ningún apartado de los Estatutos, ni tampoco en la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León, se dice que la finalización de la duración del mandato produzca como consecuencia el cese de las personas afectadas por ello resultando que es necesario diferenciar el hecho referido a la duración del mandato, que está claramente determinado en el artículo 8 de los Estatutos, de las consecuencias jurídicas de ese hecho. Desde luego, la finalización del mandato referido tendrá una primera consecuencia jurídica, que es la necesidad de elegir a los nuevos miembros del Pleno y del Comité Ejecutivo en número equivalente a aquellos que han finalizado el mandato. Mientras tanto se lleve a cabo esa elección, la finalización del mandato no tiene porqué suponer el cese de las personas afectadas por ese hecho dado que, como se ha dicho, no está dispuesto que sea así en la normativa aplicable. Esa ausencia de previsión normativa ha de resolverse atendiendo a la lógica y al interés público. La lógica dice que mientras la nueva elección no produzca efectos continuarán en sus cargos, aunque sea en funciones, las personas a las que hay que sustituir por haber finalizado su mandato. El interés público conduce a la misma solución dado que de no hacerse así se produciría un vacío en el funcionamiento institucional de los Órganos del Consejo que no es compatible con la defensa de los intereses públicos que tiene encomendados.

2ª La duración del mandato lo es para los miembros del Consejo elegidos por las Juntas de Gobierno de cada Colegio Provincial y para los miembros del Comité Ejecutivo pero no para los miembros de la Junta de Gobierno. Es verdad, como se ha dicho, que la composición de la Junta de Gobierno depende, en parte, del Comité Ejecutivo por lo que si se deja de ser miembros de este Comité Ejecutivo también se debe dejar de ser miembro de la Junta de Gobierno. Lo mismo puede decirse para el Presidente de la Junta de Gobierno cuando sea un Consejero afectado por el hecho indicado. La solución a aplicar es la misma que se ha dicho en la consideración anterior, es decir se sigue siendo miembro de la Junta de Gobierno hasta tanto no se produzca el cese como consecuencia de la designación de las nuevas personas elegidas.

3ª No resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos del Consejo dado que el mismo se refiere a los cambios durante la duración del mandato y no a los cambios por finalización de esa duración.

4ª Tampoco se considera aplicable la tesis que sostiene la Administración demandada. La duración del mandato no es un plazo administrativo que pueda verse afectado en cuanto a su suspensión por la declaración del estado de alarma.

SEXTO.- La siguiente cuestión a abordar tiene relación con la convocatoria de la sesión, quórum de constitución y votación, deliberación, participación, información, contradicción y defensa.



Lo alegado en este apartado por la parte demandante no puede tener favorable acogida por lo que debe rechazarse y, como consecuencia de ello, no procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, declarar la nulidad de la convocatoria ni tampoco de la celebración de la sesión desestimándose, por lo tanto, la pretensión anulatoria ejercida. Así resulta de las consideraciones que se van a hacer a continuación:

1ª En la medida en que no se ha producido el cese de los miembros de la Junta de Gobierno afectados por la duración del mandato, se considera que la convocatoria está hecha de manera adecuada y que el quórum de constitución y votación se han cumplido.

2ª Desde luego, el hecho de que parte de los miembros de la Junta hayan asistido de manera telemática y que el Presidente sea el que daba entrada para materializar la intervención no es razón suficiente para que se haya producido una vulneración del derecho a participar. En el acta formalizada por el Señor Notario, cuya competencia para realizar esta función sustituyendo al Señor Secretario de la Junta de Gobierno no ha sido cuestionada, no consta que algún miembro de la Junta haya querido intervenir y no haya podido hacerlo por habérsele denegado el uso de la palabra recogiendo las intervenciones de alguno de los miembros a lo que hay que añadir que corresponde al Presidente dirigir los debates y determinar las intervenciones.

3ª El hecho de que no se haya atendido la solicitud de la Sra. Presidenta del Colegio de Soria referida a la remisión de determinada documentación y el hecho de que los Señores Ruiz Forner y Pérez Santamaría no hayan tenido acceso a toda la documentación referida al acuerdo adoptado sobre ellos no son razones suficientes para entender que se ha vulnerado el derecho a la información. No consta que a ninguna de las personas referidas se les haya negado el acceso a la documentación ni tampoco que hayan solicitado expresamente ese acceso resultando que la solicitud de remisión de documentación y el no cumplimiento de la misma no puede equipararse a la negativa a acceder a la documentación. No existe obligación, al menos nada se recoge en los Estatutos, de remitir la documentación a los miembros de la Junta de Gobierno aunque estos tienen derecho a acceder a esa documentación desde, al menos, el momento de la convocatoria aunque este acceso se tendrá que hacer en el lugar establecido al efecto y ante la persona que custodie la documentación referida a la sesión, que será el Secretario.

4ª El hecho de que no se permitiera votar, por no estar en el ejercicio del cargo, a los Señores Ruiz Forner y Pérez Santamaría es una irregularidad aunque tendrá consecuencias jurídicas sobre los acuerdos adoptados en la medida en que ese voto pudiera determinar la falta de quórum debiendo tenerse en

cuenta que los referidos Señores no son titulares de un derecho fundamental de los previstos en el artículo 23,2 de la Constitución a lo que hay que añadir que estaban afectados por el asunto a tratar por lo que tenían obligación de abstenerse, tanto en la deliberación como en la votación.

5ª El hecho de que en el acta formalizada por el Sr. Notario no se hayan recogido algunas cuestiones y el hecho de que no se haya notificado esa acta a los miembros de la Junta carece de trascendencia invalidante teniendo en cuenta que aunque el acta no la formalizara el Secretario en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de los Estatutos sí que estuvo presente en la sesión por lo que la Junta de Gobierno pudo constituirse válidamente a lo que hay que añadir, como ya se ha dicho, que nada se ha alegado sobre lo dicho ni sobre sus posibles consecuencias invalidantes. El acta de la sesión no tiene porqué recoger literalmente todo lo ocurrido en la misma bastando con que lo recojan de manera resumida o extractada (artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre) teniendo cuenta que los demandantes no han acreditado suficientemente que las incidencias que refieren respecto al funcionamiento del sistema telemático se hayan producido como dicen ni tampoco que no se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 17,1, párrafo 2º, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. La falta de notificación del acta es intrascendente respecto a la validez de lo recogido en ella.

6ª Por último hay que indicar que las infracciones alegadas solo podrán afectar a la parte recurrente que sea miembro de la Junta y no a los que no lo sean, entre ellos los Colegios Provinciales.

SÉPTIMO.- La última cuestión que hay que analizar y decidir tiene relación con los acuerdos adoptados en relación con los Señores Ruiz Forner y Pérez Santamaría. En lo esencial, se viene a decir que los referidos señores no cumplen los requisitos de colegiación y que, por lo tanto, no pueden ser Presidentes de sus respectivos Colegios Provinciales, Ávila y Zamora, por lo que ese hecho se notifica a la Junta de Castilla y León, al Consejo General de Enfermería de España, a la Consejería de Sanidad y a la Junta de Gobierno del Colegio Provincial correspondiente decidiendo que serán sustituidos en el cargo de Presidente por la Vicepresidenta del Colegio y advirtiéndoles que serán nulos de pleno derecho todos los actos, acuerdos y resoluciones que se pudieran adoptar con la intervención esos Señores y de las responsabilidades en las que pudiera incurrir la Junta de Gobierno de cada Colegio.

Se acepta lo alegado por la parte demandante en defensa de la ilegalidad de los acuerdos adoptados en el apartado indicado por lo que procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, declarar que los mismos no son ajustados a derecho y por lo tanto invalidarlos con todas las



consecuencias que ello produzca. Ello es así por las siguientes razones:

1ª El acuerdo adoptado no puede apoyarse en lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos del Consejo. Ese artículo obliga a comunicar los cambios producidos en los órganos de gobierno del Consejo resultando que ese cambio no se ha producido dado que los Señores Ruiz Forner y Pérez Santamaría son miembros de los órganos del Consejo por ser Presidentes de los Colegios Provinciales de Ávila y de Zamora no constando que, en el momento de adoptar el acuerdo, hayan dejado de serlo. La elección del Presidente de cada Colegio y, en su caso, el cese del mismo corresponde al Colegio (no al Consejo) correspondiendo también a cada Colegio decidir sobre la pérdida de la condición de colegiado, que deberá acordarse previa audiencia del afectado.

2ª No se cuestiona que el Consejo tenga, entre otros fines, el de velar para que la actividad de los Colegios que lo integran, así como la de sus miembros, esté al servicio de los intereses generales (artículo 4 d)) ni tampoco que al Consejo le corresponda la función de coordinar los colegios que lo integran (artículo 5 a)). Ni el fin ni la función indicados amparan un acuerdo como el adoptado que supone, de facto, una orden, con las advertencias indicadas, a cada Colegio Profesional, al de Ávila y al de Zamora, para que su Presidente deje de serlo y, además, sea sustituido por la Vicepresidenta. Lo dicho no es una coordinación ni la persecución de un fin de interés general sino una auténtica intromisión en la organización y funcionamiento internos de cada Colegio que está muy lejos de los fines y funciones del Consejo y que vulnera abiertamente la normativa aplicable, especialmente los Estatutos de cada Colegio y los del propio Consejo en cuyo artículo 1 se establece el carácter representativo, no fiscalizador ni de control, de los Colegios Profesionales de Enfermería constituidos en Castilla y León.

3ª Es intrascendente que el cese como Presidentes de los referidos Señores Ruiz Forner y Pérez Santamaría lo pueda ser por mandato de la ley. Si así fuera, lo que el Consejo tiene que hacer, atendiendo a sus fines y funciones, es ponerlo en conocimiento de cada Colegio para que actúe sin que esté habilitado el Consejo para realizar una actuación como la llevada a cabo, que puede calificarse de investigadora, ni para acordar lo acordado.

4ª De ninguna manera puede el Consejo entender cesados a los referidos Señores de los órganos de Gobierno del propio Consejo por el hecho indicado. Los Señores Ruiz Forner y Pérez Santamaría son miembros natos del Pleno del Consejo (artículo 7) por ser Presidentes de los Colegios de Ávila y de Zamora y deben seguir siéndolo mientras mantengan esa condición, que, hay que insistir en ello, no entra en el ámbito de decisión de ninguno de los órganos del Consejo.

5ª Ninguno de los Colegios Provinciales afectados, el de Ávila y el de Zamora, ha incumplido, al contrario de lo que parece decirse en el escrito de contestación a la demanda, lo dispuesto en el artículo 39 de los Estatutos del Consejo. No hay que comunicar nada al Consejo porque no se ha producido la variación que dice el Consejo y que no puede decir por quedar fuera de su ámbito de actuación.

OCTAVO.- A pesar de estimarse parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandante se considera que se deben imponer las costas de este procedimiento a la Administración demandada dado que ha obligado a la parte demandante a acudir a la vía judicial para invalidar unos acuerdos que, atendiendo a la normativa aplicable, nunca se debían haber adoptado. El importe de las costas, por todos los conceptos, no podrá superar la cantidad de 1.500 euros, IVA y demás tributos incluidos.

FALLO

Teniendo en cuenta los fundamentos de derecho anteriores
SE ACUERDA:

1º RECHAZAR la causa de inadmisión del recurso alegada por la Administración demandada.

2º ANULAR, por no ser ajustadas a derecho, las decisiones de la Junta de Gobierno adoptadas en la sesión celebrada el día 10 de junio de 2020 en lo que se refiere a los Señores Ruiz Forner y Pérez Santamaría con todas las consecuencias que ello produzca.

3º DESESTIMAR la pretensión anulatoria ejercida por la parte demandante respecto a la convocatoria y celebración de la sesión de la Junta de Gobierno del día 10 de junio de 2020.

4º CON condena en costas a la parte demandada según se ha dicho en el fundamento de derecho octavo de esta sentencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en Banco Santander, ES55 0049 3569 92 0005001274, concepto: 5109 0000 93 0010 20, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "--Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante



transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

